

## **M<sup>a</sup> CAROLINA ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES: *IN MEMORIAM***

M<sup>a</sup> Carolina Rovira Flórez de Quiñones: *In memoriam*

SONIA ESPERANZA RODRÍGUEZ BOENTE

Profesora Contratada Doctora de Filosofía del Derecho

Universidade de Santiago de Compostela

[soniaesperanza.rodriguez@usc.es](mailto:soniaesperanza.rodriguez@usc.es)

### **Resumen**

El trabajo analiza la obra de M<sup>a</sup> Carolina Rovira Flórez de Quiñones, clasificándola en función de su temática. En un primer apartado, se incluye un trabajo en el que la religión se sitúa como tema central. En un segundo apartado, el más copioso, se incluirían obras que tocan temas filosófico-jurídicos, ya sea de Teoría del Derecho (como la interpretación del Derecho, las relaciones entre el Derecho y la moral o entre Derecho, poder y estado); de Teoría de la Ciencia; y, por último, de teoría de los Valores o Axiología Jurídica. El tercer apartado temático incluye los estudios históricos llevados a cabo por la autora, en los que se revela su faceta como historiadora del Derecho. Y el último, una especie de cajón de sastre, con obras cuya temática no se puede incluir en ninguno de los apartados anteriores.

**Palabras clave:** Religión, Filosofía del Derecho, Teoría de la Ciencia, Teoría de los Valores Jurídicos.

### **Abstract**

The paper analyzes the work of M<sup>a</sup> Carolina Rovira Flórez de Quiñones, classifying it depending on its subject matter. The first section, includes a work in which religion stands as a central theme. The second section, the most copious, includes works that touch on philosophical-legal topics, either from Legal Theory (such as the interpretation of the law, the relationship between law and morals, or between law, power and State); or from Theory of Science; or from Theory of Legal Values. The third section includes thematic historical studies carried out by the author, which reveals her contribution as a law's historian. And the last part is a kind of mixed bag, of works which subject matter cannot be included in any of the previous sections.

**Key words:** Religion, Philosophy of law, Theory of Science, Theory of Legal Values.

## SUMARIO

I.Introducción.- 1. Su vida.- 2. Su obra.- 2.1. Trabajos editados.- 2.2. Trabajos inéditos.- 3. Sus temas.- 3.1. Religión.- 3.2. Filosofía del Derecho.- 3.3. Trabajos históricos.- 3.4. Cajón de sastre.- 4. Su estilo.- 5. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

No es fácil escribir sobre la persona y la obra de alguien a quien has querido y quieres. En este trabajo, yo me encuentro en esa tesitura. Espero, con el trabajo que ahora presento, estar a la altura de lo que Carolina Rovira Flórez de Quiñones se merece, y saldar de paso alguna deuda que tengo con ella. Me ayudó en el terreno académico, con palabras de ánimo y con alguna que otra regañina, que sirvió para hacerme más fuerte. Pero lo que más le agradezco son los consejos que me dio en el terreno personal, que no fueron pocos y sobre los que el tiempo le ha dado la razón.

En octubre de 1990 empecé la carrera en la Facultad de Derecho de Santiago. Por aquel entonces la matrícula todavía se hacía en la propia Facultad, en el negociado situado cerca de la puerta principal. Algún día del mes de septiembre entré yo por primera vez en la Facultad, como cualquier alumno novato, asustada y "empequeñecida", para hacer la matrícula. Quiso la suerte que encontrase en el pasillo a una señora de negro riguroso, con camisa blanca, que apiadándose de mí me preguntó, con voz cálida y una amplia sonrisa "¿Qué desea usted señorita?". Yo debí balbucear algo relacionado con mi matrícula y a un "pues no se preocupe usted...", que alivió mi taquicardia, le acompañó la explicación clara y concisa de lo que tenía que hacer para matricularme. Así era con todo el mundo, sobre todo con los jóvenes. Donde otros veían "alumnos" y "exámenes" ella veía personas. Se interesaba por las tesis de los doctorandos, animándolos siempre; escuchaba a todo aquel que demandaba su atención; su presencia en la Facultad era siempre en horario de mañana y tarde, a pesar de haber traído al mundo a siete hijos, de los que puede tener motivos para sentirse muy orgullosa.

Es preciso recordar también su trabajo como Secretaria de la Facultad de Derecho entre los años 1978 y 1994. Dieciséis años dedicada a una labor que era gestión, sí, pero que tenía también un fuerte componente de representación que ella supo cumplir a la perfección. En mi opinión, representó como nadie a la Facultad de Derecho.

Pese a todo, humilde como pocos, rasgo nada habitual entre los miembros de la academia, huyó de honores y homenajes en vida. Sirva de ejemplo que cuando se jubiló en 2007, a sus compañeros del Área de Filosofía del Derecho nos dejó muy claro que no quería ningún homenaje. Ni siquiera dejó que le organizásemos una comida de despedida. Teniendo esto en cuenta, espero que no le moleste esta pequeña muestra de afecto: un número de la revista *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, In memoriam*.

## **1. SU VIDA**

Nació el 12 de junio de 1942 en Cervera de Pisuerga, en el borde montañoso y más septentrional de la provincia de Palencia. Siendo niña su madre, Doña Pilar, que era inspectora de enseñanza, fue destinada a Córdoba y allí se trasladaron ambas. Eso motivó que estudiase la carrera de Derecho en la Facultad de Granada. Al acabarla se vino a la Universidad de Santiago de Compostela, donde inició su tesis doctoral bajo la dirección del entonces joven catedrático de Filosofía del Derecho Francisco Puy Muñoz. Defendió su tesis el 3 de mayo de 1969. Fue primero Profesora Adjunta y más tarde Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela. En 1970 contrajo matrimonio con Perfecto Yebra Martul-Ortega, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la misma facultad, y, como ya he dicho, fruto de esa unión nacieron siete hijos. Entre 1978 y 1994 ocupó el cargo de Secretaria de la Facultad. Se murió el 11 de noviembre de 2012, a los 70 años de edad.

## **2. SU OBRA**

En la biblioteca Concepción Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela aparece un listado de 16 obras de Carolina Rovira. Unos quince días antes de que se cumpliese la fecha límite para entregar este artículo, acudimos Milagros Otero y yo misma a su casa de Menecos, ante el ruego de su viudo, Perfecto Yebra de que revisásemos la biblioteca filosófico-jurídica de su mujer, que él tiene intención de donar a la Universidad de Santiago de Compostela. Y en dicha biblioteca, que cuenta con mil y pico ejemplares, apareció un archivador con sus cintas de algodón atadas en cuyo lomo D<sup>a</sup> Carolina había escrito un impersonal "M.C. Rovira", y en el que aparecieron, esta vez sí, todas sus obras. Así es que, incluso ahora, ha venido a echarme una mano para impedir que mi estudio quedase incompleto.

Dividiré su obra en dos grandes apartados. El primero recoge las obras que han sido publicadas, y el segundo obras inéditas que han aparecido enunciadas en documentación relativa a la petición, creo, de un tramo de investigación (sexenio), en el apartado "Otros trabajos de investigación". Con respecto a estos últimos trabajos, D<sup>a</sup> Carolina deja escrito en dicha documentación que: "Estos trabajos han servido de base para impartir conferencias, dar cursos y dirigir Seminarios. Todos los que se citan a continuación están totalmente mecanografiados con las anotaciones correspondientes. Se indica sólo el número de folios". Me limitaré simplemente a enunciar los trabajos correspondientes al segundo apartado, ya que no dispongo de los mismos; y aunque estuviesen a mi disposición, la imposibilidad de contrastar mi análisis por parte de quien lea estas líneas, le restaría valor.

## 2.1. Trabajos editados

- 1.- "Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio»", *Verbo*, 1967, serie VI, nº 55, pp. 382-388.
- 2.- *La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Vol. Nº 5, Porto y Cía. Editores, Santiago de Compostela, 1970.  
(Aparece una recensión a esta obra en la revista *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, XXII, 1973, pp. 163-186).
- 3.- "Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 11, fascículo 1º, 1971, pp. 69-90.
- 4.- *Valor y función de las "exposiciones de motivos" en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.
- 5.- Recensión de la obra *Moral y Política en Quevedo*, de Celso Pérez Carnero, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 179, pp. 25-26.
- 6.- Recensión de la obra *La ciencia de la educación comparada*, de H. J. Noah y M. A. Eckstein, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 179, pp. 203-204.
- 7.- Recensión de la obra *Democracia y poder de los partidos –el nuevo régimen político–*, de Pier Luigi Zampetti, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 180, pp. 205-207.
- 8.- Recensión de la obra *Historia del pensamiento jurídico*, de José María Rodríguez Paniagua, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 186, pp. 476-478.
- 9.- Recensión de la obra *Comunicação. Linguagem. Automação*, Coordinada por Marcello Casado D´Acevedo, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 186, pp. 449-451.
- 10.- Recensión de la obra *Líneas fundamentales de la ontología y antropología de Jean Paul Sartre en "L'êre et le néant". Exposición y apreciaciones críticas*, *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 186, pp. 498-499.
- 11.- Recensión de la obra *Temas de Filosofía contemporánea*, de VV.AA., *Revista de Estudios Políticos*, 1972, nº 187, pp. 458-460.
- 12.- "Aparisi y Guijarro: las Cortes", *Aparisi y Guijarro: las claves de la tradición jurídica española*, Montejurra, Sevilla, 1973, pp. 387-421.
- 13.- "La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XVII, 1973, 1974, pp. 271-274.
- 14.- Recensión de la obra *La filosofía en la Argentina actual*, de Alberto Caturelli, *Revista de Estudios Políticos*, 1973, nº 189-190, pp. 282-286.
- 15.- Recensión de la obra *Acteurs et données de l'histoire*, de Léo Hamon, *Revista de Estudios Políticos*, 1973, nº 189-190, pp. 306-308.
- 16.- Recensión de la obra *Théologie du politique. Foi et politique. Eléments de réflexion*, de François Biot, *Revista de Estudios Políticos*, 1973, nº 189-190, pp. 293-295.

- 17.- Recensión de la obra *Los indicadores sociales a debate*, VV.AA, *Revista de Estudios Políticos*, 1973, nº 193, pp. 195-198.
  - 18.- Recensión de la obra *Cisneros, un gran español*, de Eusebio Ceballos Piñas, *Revista de Estudios Políticos*, 1974, nº 195-196.
  - 19.- Recensión de la obra *La filosofía de las luces en la ciudad agrícola. Páginas para la historia de las ideas argentinas*, *Revista de Estudios Políticos*, 1974, nº 197-198, pp. 274-277.
  - 20.- "La organización municipal", *Verbo*, 1975, serie XIV, nº 137-138, pp. 1075-1088.
  - 21.- "Resumen panorámico sobre el derecho de libertad religiosa", *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, Tomo II, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, pp. 395-407.
  - 22.- "Derecho histórico y codificación", *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981, pp. 783-793.
  - 23.- "La responsabilidad en el título preliminar de la Constitución", *Jornadas de Estudio sobre el título preliminar de la Constitución*, V volumen, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, pp. 3581-3588.
  - 24.- "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 375-385.
- La autora también coordina la obra colectiva, junto con Milagros Otero Parga y Manuel Segura Ortega.
- 25.- "La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)", *Estudios en homenaje al Profesor Carlos G. Otero Díaz*, tomo II, Pedro Puy Fraga (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 643-649.
  - 26.- "Notas sobre la justificación de la decisión jurídica", *Funciones y fines del Derecho. Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 565-571.
  - 27.- "La petición en el constitucionalismo español", XIII *Jornadas de Estudio. Los derechos fundamentales y libertades públicas*, volumen II, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, pp. 1827-1839.
  - 28.- "Las Asturias del siglo octavo", *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel (2)*, (Ed. V. Zapatero), Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, Madrid, 2002, pp. 669-680.
  - 29.- "Los derechos humanos en la Constitución de 1869", *Los derechos en el constitucionalismo español*, Francisco Puy Muñoz (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.
  - 30.- "Antecedentes jurídico-políticos de la organización territorial de España", *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*. XXV Aniversario da Constitución, Vol. 13, nº 1, 2004, pp. 263-279.

31.- "De la retórica antigua a la argumentación contemporánea", *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*, Edición a cargo de Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004.

En total, su obra se compone de 2 monografías, 11 capítulos de libro, 5 artículos de revista y 13 recensiones.

## **2.2. Trabajos inéditos**

1.- *La legítima defensa como Derecho Natural*, 1973, 25 páginas.

2.- *Fray Rafael de Vélez y su filosofía política*, 1974, 50 páginas.

3.- *Algunos problemas actuales de la familia en la sociedad*, 1975, 10 páginas.

4.- *La génesis del Derecho en el historicismo jurídico*, 1975, 10 páginas.

5.- *Nominalismo y Derecho: Guillermo de Occam*, 1976, 25 páginas.

6.- *La teoría de la Institución en el Derecho*, 1976, 10 páginas.

7.- *Configuración de la Ciencia del Derecho Natural: el objetivo de S. Pufendorf*, 1977, 20 páginas.

8.- *La jerarquía de las normas en relación con las fuentes materiales del derecho. Análisis del proyecto constitucional*, 1978, 20 páginas.

9.- *La teoría de la relación jurídica*, 1979, 10 páginas.

10.- *Arbitrariedad y Derecho. El art. 9 de la Constitución*, 1980, 25 páginas.

11.- *Derecho y retórica en el pensamiento jurídico romano*, 1981, 20 páginas.

12.- *La influencia de la segunda escolástica en la conceptualización del Derecho Privado*, 1983, 10 páginas.

13.- *Los adversarios del contractualismo en los siglos XVI y XVII*, 1983, 12 páginas.

14.- *Filosofía del Derecho y Sociología jurídica*, 1983, 5 páginas.

15.- *Derecho y norma: el formalismo lógico*, 1985, 10 páginas.

16.- *El proceso de positivación de los derechos fundamentales*, 1985, 20 páginas.

17.- *Implicaciones de las exposiciones de motivos en las leyes tributarias*, 1985, 12 páginas.

## **3. SUS TEMAS**

Las 31 obras editadas de D<sup>a</sup> Carolina podemos clasificarlas en cuatro grandes grupos. En primer lugar situaremos el primer escrito publicado por D<sup>a</sup> Carolina que se merece un apartado propio: un escrito que analiza un texto religioso (el nº 1 de la lista). En segundo lugar, se encuentra los estudios filosófico-jurídicos, ya sea de teoría del derecho, de axiología jurídica (derechos humanos, valores jurídicos...), o de teoría de la Ciencia, de acuerdo con la división filosófico-jurídica clásica. En este segundo apartado incluyo las obras número 2, 3, 4, 13, 21, 23, 24, 26 y 27. En tercer lugar, se encuentran los estudios históricos: los números 12, 22, 25, 28, 29 (que

podría incluirse también en el apartado segundo, en concreto, en el constitucionalismo), 30 y 31 (que también encajaría en el apartado segundo, por su referencia a la argumentación jurídica contemporánea). Por último, es preciso diferenciar un último apartado que, al igual que el primero se reduce a un trabajo. Es éste un cajón de sastre que se define en negativo, al no hacer alusión a ninguno de los aspectos anteriores, y en el que incluyo el trabajo nº 20 de la lista que aborda una temática propia del derecho administrativo que es la organización municipal.

A partir de este mapa introductorio podemos entresacar los hilos temáticos que sirven a la autora para tejer su obra, haciendo hincapié en aquellos que funcionan como auténticos pilares de la misma.

### 3.1. Religión

Si hay un rasgo que definía a D<sup>a</sup> Carolina era sin duda el de ser creyente católica: lo era hasta la médula. Pienso que era una creyente de corazón, pero también de razón. Dios tiene que existir por lo mismo que necesitamos oxígeno o alimento para vivir, o una planta agua.

Pero no era una creyente temerosa o mojigata. Ella confiaba plenamente en Dios, de tal manera que aceptaba sin reparos lo que Él hubiese dispuesto para ella, aunque por otro lado, también estaba convencida de que Dios había dispuesto que ella fuese libre de aceptar o no esa disposición Divina. Y la misma libertad les reconocía a los demás, lo cual conducía a que fuese, también, muy tolerante, rasgo que, entre algunas personas de su generación, era muy poco frecuente<sup>1</sup>. De este modo, me descubrió algo que yo desconocía: que la intolerancia no es propia y exclusiva de un grupo político o ideológico sino que puede militar en cualquier bando<sup>2</sup>. No aceptaba la maldad, la desconsideración hacia los demás, la desidia...: "se le subía el indio", como ella decía, ante estos vicios humanos; pero jamás rechazó al que no pensaba como ella, ni al no católico, ni al agnóstico... Ni siquiera al ateo. Por ello, pienso que personas como ella se merecen que Dios exista.

---

<sup>1</sup>Era muy difícil escucharla criticando a alguien. Partía del principio de que a las personas hay que quererlas tal cual son y no intentar cambiarlas.

<sup>2</sup>Tolerancia que tenía mucho que ver, creo, en su caso, con el mandato cristiano de amar al prójimo. En su estudio sobre el derecho de libertad religiosa, en el que analiza la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II escribe que la Iglesia no ha cambiado de postura en tal Declaración sino que "ha seguido la línea que comenzó hace veinte siglos: aceptar y formular aquellos principios que especifican la "regula aurea" y algo mucho más importante que mantener las exigencias de la naturaleza: enseñar a amar "como Yo os he amado". Y esto es lo que se ha hecho tanto en Nicea como en Letrán, en Trento como en el Vaticano, unas veces condenando proposiciones concretas, otras mostrando doctrina, otras proclamando derechos, pero siempre condenando el error porque se ama al hombre": "Resumen panorámico sobre el derecho de libertad religiosa", *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Cortés Grau*, Tomo II, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, pp. 395-407, p. 407.

Esta ocupación y preocupación por la religión se pone de manifiesto en el primer trabajo publicado por ella: "Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio»"<sup>3</sup>, en la que analiza el papel que esta Encíclica de Pablo VI otorga a los llamados "cuerpos intermedios", que son «grupos sociales o humanos situados entre el individuo o la familia y el Estado, constituidos naturalmente o por acuerdo deliberado, con vistas a conseguir una finalidad común de las personas que componen»<sup>4</sup>, y que clasifica en dos grupos: por un lado, los cuerpos intermedios profesionales y, por otro, los culturales.

El fin de la Encíclica es luchar contra una serie de circunstancias que impiden el desarrollo armónico de los hombres, como son el desequilibrio entre los pueblos ricos que se desarrollan rápidamente con respecto a los pueblos pobres, de lento desarrollo; la toma de conciencia del pobre como tal lo cual le lleva a perseguir salir de esa situación y, por último, el choque entre la civilización tradicional y las novedades de la civilización industrial.

Se trata de hallar un humanismo nuevo que permita al hombre hallarse a sí mismo en relación con los demás y satisfacer al máximo sus necesidades espirituales y corporales. Concluye D<sup>a</sup> Carolina: "El fin de todo desenvolvimiento nos llevará a una paz espiritual y corporal que hará más agradables las relaciones con nuestro semejantes y nos acercará a Dios, fuente de todo lo creado y fin al que debemos aspirar"<sup>5</sup>.

### **3.2. Filosofía del Derecho**

La filosofía, en palabras de Carolina Rovira «es tendencia al saber último y fundamental de las cosas, al conocimiento profundo de todo lo que nos rodea. ¿Cómo podemos alcanzar este conocimiento? Es necesario un camino al que se llama método, que debe ir acompañado de una cierta capacidad de deducir unas verdades de otras»<sup>6</sup>. Y en referencia a la Filosofía del Derecho en concreto, señala que persigue el conocimiento de la naturaleza del Derecho<sup>7</sup>.

Ya en uno de sus primeros trabajos se sitúa en oposición a las corrientes positivistas que intentaron, sostiene, sustituir la Filosofía del Derecho por las ciencias jurídicas, con el argumento de que no hay otro conocimiento cierto que el que proporcionan estas ciencias, mientras que el pensamiento

---

<sup>3</sup>M. C. ROVIRA, "Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio»*Verbo*, 1967, serie VI, nº 55, pp. 382-388.

<sup>4</sup>M. C. ROVIRA, "Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio», *ibídem.*, p. 384. Nos ofrece la definición citando a M. CREUZET, *Los cuerpos intermedios*, Speiro, Madrid, 1964.

<sup>5</sup>M. C. ROVIRA, "Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio», *ibídem.*, p. 388.

<sup>6</sup>*La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Vol. Nº 5, Porto y Cía. Editores, Santiago de Compostela, 1970, p. 49.

<sup>7</sup>*La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, *ibídem.*, p. 67.



filosófico carece de objetividad y de cognoscibilidad<sup>8</sup>. Mantiene la autora que el conocimiento científico no es igual que el conocimiento filosófico, dado que persiguen metas distintas, pero también afirma que el conocimiento filosófico es más amplio que el científico y que abarca a este último<sup>9</sup>.

Delimitada conceptualmente la filosofía y atisbada la noción de Filosofía del Derecho, es preciso hacer alusión a diversos temas tocados por D<sup>a</sup> Carolina a lo largo y ancho de su obra y que se pueden clasificar de acuerdo con la división tradicional filosófico-jurídica en Teoría del Derecho, Teoría de la Ciencia y Teoría de los Valores o Axiología Jurídica.

### **3.2.1. Iusnaturalismo y Positivismo jurídico**

Cuenta Milagros Otero, compañera en el área de Filosofía del Derecho de Santiago que Carolina Rovira huía de las etiquetas, de modo que cuando alguna vez le preguntaron si era iusnaturalista, lo negó. Joaquín Rodríguez-Toubes, otro compañero del área, piensa que, al menos en el ejercicio de sus competencias como secretaria de la Facultad de Derecho fue una positivista normativista convencida.

En este estudio mi cometido es analizar su obra y a partir de ella creo que se puede afirmar sin duda que, entre el Iusnaturalismo y el Positivismo jurídico Carolina Rovira se sitúa claramente en la primera de estas corrientes filosófico-jurídicas. Me atrevería a concretar más: en el iusnaturalismo teológico, y en alguna de sus obras claramente teológico tomista. Si la existencia de Dios se presentaba a D<sup>a</sup> Carolina como algo "natural", el concepto de naturaleza sirve de fundamento del Derecho. Así, afirma, «para fundamentar el derecho, es necesario encontrar algo que le sirva de base, algo que le proporcione su razón de ser. Y consideramos que esta fundamentación puede encontrarse en la naturaleza»<sup>10</sup>.

La naturaleza del derecho debe ser entendida como su núcleo y su manifestación más alta se encuentra en el derecho natural. Ahora bien, entiende Carolina Rovira que ese derecho natural no debe ser entendido en el sentido ulpiniano –el derecho que la naturaleza enseñó a todos los animales–, sino «como derecho natural del hombre»<sup>11</sup>.

Y también cabe hablar de una naturaleza humana en el sentido de que cuando se aplica el concepto de naturaleza al hombre «se intenta la adecuación del hombre con el fin que tiene que cumplir, o sea, con la misión que tiene que desarrollar para que esa misma cualidad –hombre– no quiebre»<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, pp. 67-68.

<sup>9</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 68.

<sup>10</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 103.

<sup>11</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 107.

<sup>12</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 105.

Por otro lado, si nos fijamos en los autores cuyo estudio despertó el interés de Carolina Rovira, su "filiación filosófico-jurídica" todavía se clarifica más. Aunque, se me puede objetar, uno no siempre se ocupa de analizar autores que sean santos de su devoción o con cuyas ideas coincida, pienso que éste no era el caso. Así, observamos que elige como director de tesis a Francisco Puy Muñoz, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, iusnaturalista confeso y orgulloso de serlo.

Además, la tesis doctoral de Carolina Rovira tiene por objeto la Filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, que ella misma encuadra «dentro de la corriente tradicional más ortodoxa»<sup>13</sup>. Y si observamos la composición del tribunal que juzgó la tesis, la conclusión todavía se refuerza más: Agustín de Asís y Garrote, Francisco Elías de Tejada y Francisco Puy Muñoz, exponentes del iusnaturalismo neoescolástico pleno<sup>14</sup>; Carlos Fernández-Novoa, Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela y que se puede encuadrar en la corriente tradicionalista; y, por último, José Antonio González Casanova, actualmente Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, pero que desde 1967 a 1971 lo fue en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, quien, al menos teniendo en cuenta la ideología que mantiene actualmente, sería el único de los miembros del tribunal que desentonaría.

D<sup>a</sup> Carolina rechaza, por supuesto, el positivismo radical del siglo XIX, puesto que, entendía, no se puede mantener que el derecho es únicamente lo mandado, permitido o prohibido por una norma escrita<sup>15</sup>. Pero ¿qué es para ella el Derecho como algo que incluye, pero que es algo más, que la norma jurídico-positiva? En la obra *Valor y función de las "exposiciones de motivos" en las normas jurídicas* cuando alude a "otras formas de

---

<sup>13</sup>*La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), ibídem.*, p. 186: «Por tanto, dentro de la filosofía jurídica no podemos por menos que encuadrar a DE DIEGO dentro de la corriente tradicional más ortodoxa, con atisbos interesantes de la escuela histórica y de la escuela de jurisprudencia de intereses. Estas dos escuelas no dejan influencia en los presupuestos éticos y religiosos que mantiene». Y p. 190: «El pensamiento jurídico de Felipe Clemente DE DIEGO y GUTIERREZ, responde en su técnica y en sus soluciones y tomas de posición, a la filosofía jurídica tradicional y, muy en especial, a la dirección de la filosofía perenne representada por la neoescolástica española de inspiración aristotélica, tomista y suareciana».

<sup>14</sup>Tal como lo definió Antonio Hernández Gil en el discurso leído el 14 de noviembre de 1983, en la sesión inaugural del curso 1983-1984 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: tomado de: [dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/12471/1/PD\\_12\\_01.pdf](http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/12471/1/PD_12_01.pdf).

<sup>15</sup>*Valor y función de las "exposiciones de motivos" en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972, p. 21. Y continúa en la misma página.: «Pero a pesar de la reacción a este impacto positivista, el principio del imperativo de la ley en el derecho, continúa ejerciendo una influencia doctrinal grande, de manera que muchos autores dejan abandonado el estudio de otras facetas del derecho para ocuparse únicamente del dominio de la ley escrita».

manifestarse el derecho distintas a la ley escrita” no cita, en un principio, el derecho natural sino a la doctrina, los derechos extranjeros, los proyectos legislativos, la jurisprudencia y la actividad de la administración<sup>16</sup>. Pero más adelante cuando aborda el problema del conocimiento del Derecho en sí, no de las normas, parte de la afirmación, «unánimemente sostenida en la actualidad» -afirma- de que el ordenamiento jurídico positivo «no es más que una parte, aunque puede que la más importante, del derecho»<sup>17</sup>.

Ese “algo más” que la norma escrita, viene definido por el concepto de derecho cristiano. Así acude a von HIPPEL para dejar claro cuál es el concepto de derecho que mantiene, concepto claramente iusnaturalista. La imagen del mundo jurídico positivista no puede ser auténtica «porque de ella están ausentes los presupuestos del pensamiento mismo del derecho, es decir, que no se encuentran los estadios superiores del derecho sin los cuales la jurisprudencia ha de reducirse a la esfera de los hechos de voluntad, vacíos de derecho, cayendo con ello en el dominio de los simples intereses. Así pues, *alcanzar hoy de nuevo el concepto de derecho según la antigua tradición cristiana constituye el presupuesto para toda auténtica interpretación del derecho*. Así como la normación positiva está necesariamente vinculada al derecho natural y al derecho divino para alcanzar obligatoriedad, del mismo modo la interpretación del derecho por su parte ha de concebir la normación en relación con lo válido en sí mismo (cursiva mía)»<sup>18</sup>.

Norma jurídica es todo mandato con eficacia y validez jurídica, de manera que es norma jurídica tanto el precepto de derecho natural como la norma consuetudinaria como la norma escrita<sup>19</sup>. Por tanto, D<sup>a</sup> Carolina critica el normativismo, esto es, la corriente que identifica ontológicamente el derecho con las normas positivas «y éstas con las normas estatales, y éstas con las normas que publica por escrito el Boletín Oficial del Estado»<sup>20</sup>.

Hay por lo demás un trabajo en el que aparece el Derecho Natural en el mismo título, fruto de una comunicación que presentó al IV Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social, celebrado en septiembre de 1973 en

---

<sup>16</sup>Valor y función de las “exposiciones de motivos” en las normas jurídicas, *ibídem.*, p. 22

<sup>17</sup>Valor y función de las “exposiciones de motivos” en las normas jurídicas, *ibídem.*, p. 27.

<sup>18</sup>Valor y función de las “exposiciones de motivos” en las normas jurídicas, *ibídem.*, p. 28. La autora, como he dicho, cita a VON HIPPEL, *La interpretación del derecho*, trad. J. Navas, “Revista de Derecho Privado”, 1956 (40/6), p. 564.

<sup>19</sup>Valor y función de las “exposiciones de motivos” en las normas jurídicas, *ibídem.*, p. 111.

<sup>20</sup>“La norma como forma de expresión de lo jurídico”, *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 375-385, p. 383. Y continúa, en la misma página, preguntándose: «¿De verdad es derecho lo mismo que norma? A ello contesto que no porque hay más normas que las que aparecen en el BOE, hay más normas que las que proceden del órgano legislativo, los tribunales invocan, interpretan y aplican más normas que éstas, en las universidades se muestran otras normas además de éstas».

Madrid: "La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural"<sup>21</sup>. Se trata de un trabajo muy breve pero muy clarificador sobre cuál era, al menos en ese momento, la postura mantenida por D<sup>a</sup> Carolina. Parte de que el Derecho natural debe ser central en la propia *ontología jurídica*, esto es, a la hora de definir conceptualmente el derecho. Cita en el mismo a Passerin d'Entrèves quien, pese a ser un defensor del Derecho natural, entiende que la doctrina del Derecho natural, para ser aceptada, debe abandonar la pretensión de constituir una «ontología» del Derecho. Y ello porque, según este autor, «construir una ontología del Derecho, un conjunto de normas objetivamente existentes, pero no de todas igualmente conocidas, y cuya definición y consiguiente interpretación correspondería a unos pocos iniciados o expertos, debe rechazarse; porque, si se aceptase, estos expertos serían más parecidos a los filósofos-reyes de Platón que a los modernos legisladores democráticos, y tales expertos serían, además, los legisladores efectivos, los verdaderos gobernantes»<sup>22</sup>.

Carolina Rovira no está de acuerdo con esta necesidad de limitar las funciones del derecho Natural. A su juicio, es cierto que tal derecho constituye un criterio de valoración moral del Derecho así como una traducción en términos jurídicos de los valores morales, pero, además, también es su función fundamentar el Derecho lógica, antropológica y *ontológicamente*.

Por otro lado, la función de llegar al conocimiento de las normas de derecho Natural debe otorgarse a los expertos, en concreto, a los científicos del derecho Natural, quienes luego se las darán al legislador «para que con ellas, si es su gusto, y es verdadero y legítimo legislador, establezca el Derecho vigente»<sup>23</sup>; pero, además, a esos mismos científicos compete la función de analizar las normas positivas elaboradas por el legislador para ver si están o no de acuerdo con las normas objetivas<sup>24</sup>.

Con todo, pese a mantener la existencia de un derecho Natural, como tal invariable, afirma que esta nota, la invariabilidad sólo afecta a aquellos principios que sirven de eje al Derecho para su continuidad. Así, a partir de una cita a Clemente de Diego en la que afirma que el Derecho es un producto espontáneo del pueblo, como la religión o la lengua y que, como tal, se acomoda a las exigencias de los tiempos, entiende Carolina Rovira que el Derecho debe variar –en su parte no inmodificable– respondiendo a las necesidades del pueblo puesto que si el Derecho «no está en la conciencia de los pueblos y no se adecúa a las necesidades de un momento, se verá incumplido. Como las circunstancias varían, también varía el derecho. Pero con esto no queremos decir que el derecho esté en una

---

<sup>21</sup>"La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XVII, 1973, 1974, pp. 271-274.

<sup>22</sup>"La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *ibídem.*, p. 272.

<sup>23</sup>"La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *ibídem.*, p. 273.

<sup>24</sup>"La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *ibídem.*

continua variabilidad en todos y cada uno de sus principios. Sólo varía aquello que es necesario y cuando es necesario»<sup>25</sup>. Pero en cuanto a su esencia el derecho es invariable<sup>26</sup>.

El legislador debe, a su modo de ver, captar la historia, las necesidades concretas del pueblo para el que legisla, esto es, deben "aprender" de la historia y no pretender enseñar ellos a la historia cómo debe ser "transformándola"<sup>27</sup>. Y este último es el error que cometen los legisladores actuales lo que provoca la crisis institucional que hoy aqueja a las naciones<sup>28</sup>.

Por otro lado, y con este apunte cerraré este apartado, en lugar de utilizar la expresión "derechos humanos" o "derechos fundamentales" prefiere utilizar la expresión "derechos naturales", por ser la más se corresponde con la teoría tradicional<sup>29</sup>. Así se refiere al «derecho natural a la seguridad»<sup>30</sup>; sitúa entre los derechos naturales el de «libertad religiosa»<sup>31</sup>; y en alguna obra utiliza la expresión «derechos naturales innatos»<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), op. cit., p. 119.

<sup>26</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), ibídem., p. 123.

<sup>27</sup>D<sup>a</sup> Carolina repetía muchas veces la frase «nada hay nuevo bajo el sol».

<sup>28</sup>"Derecho histórico y codificación", *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981, pp. 783-793, p. 786: «Ahí está el nudo de la cuestión. La sabiduría, en forma de prudencia política, debe conducir al legislador a captar la historia, que es, como decían nuestros clásicos del pensamiento político, "maestra de la vida" y "política experimental". Los legisladores recientes no hacen tal cosa, sino que quieren enseñar ellos a la historia cómo debe ser "transformándola". Aquí está una de las causas fundamentales de la crisis institucional que hoy padecen todas las naciones, que están determinadas por legislaciones inadecuadas a las condiciones efectivas y a la constitución tradicional histórica de los pueblos a que se destinan».

<sup>29</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), op. cit., p. 134: nota a pie 16: «La denominación derechos naturales no es única y constante, también se los llama derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos inalienables...recogemos la de derechos naturales por ser la más acorde con la teoría tradicional». A continuación acude a Boecio para clasificar los derechos naturales. 1º. Derechos naturales derivados del orden de las sustancias. 2º. Derechos naturales derivados del orden de la animalidad. 3º. Derechos naturales derivados del orden de la racionalidad. 4º. Derechos naturales derivados del orden de la libertad humana. 5º. Derechos naturales derivados del orden de la sociabilidad humana: *Ibídem.*, pp. 134-141.

<sup>30</sup>"Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 11, fascículo 1º, 1971, pp. 69-90, p. 82.

<sup>31</sup>"Resumen panorámico sobre el derecho de libertad religiosa", *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Cortés Grau*, Tomo II, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, pp. 395-407, p. 405.

<sup>32</sup>"Los derechos humanos en la Constitución de 1869", *Los derechos en el constitucionalismo español*, Francisco Puy Muñoz (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, p. 129.

### 3.2.2. Teoría del Derecho

Es necesario traer a colación lo que escrito en el apartado anterior sobre los conceptos Derecho, derecho Natural, norma escrita, etc. mantenidos por D<sup>a</sup> Carolina, puesto que una parte importante de la Teoría del Derecho se centra en la conceptualización del objeto Derecho. Podemos incluir alguna definición que nos ofrece de Derecho como la de que es «el vínculo de unión que hace que los hombres vivan armónicamente en el seno de la comunidad»<sup>33</sup>.

Pero en Teoría del Derecho se incluyen también otros temas, algunos de los cuales son abordados también por la autora. Veamos cuáles.

#### 3.2.2.1. Interpretación del Derecho

Se trata de una actividad necesaria no sólo para los aplicadores del Derecho, los administradores de justicia, sino que es un instrumento «necesario en todas las ramas de los estudios jurídicos»<sup>34</sup>. D<sup>a</sup> Carolina da cuenta del proceso que sigue el juez hasta llegar a la adopción de la decisión final y señala la existencia de varias elecciones a efectuar por el aplicador, una de las cuales se produce cuando debe subsumir el problema en la misma «traduciendo el contenido de la norma a la solución del conflicto frente a otras posibles traducciones (segunda elección), adoptar la decisión y finalmente traducir la decisión en un acto»<sup>35</sup>. Es en esta segunda elección entre “traducciones” en la que se sitúa la labor de interpretación.

Labor de elección que, por otra parte, impide hablar de una única decisión correcta para cada caso jurídico. Y es que, «una misma norma aplicable da origen a distintas decisiones correctas. Sólo suele darse decisión siempre predecible en la aplicación de las normas legales que se refieren a procedimientos formales del procedimiento jurídico. No obstante, la decisión jurídica siempre trata de justificarse como conforme a la ley, pero repito que ‘trata de justificarse’ (...)»<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *op. cit.*, p. 141. En “La función interpretativa del Derecho y el Derecho natural” afirma que «cada día vemos más confirmada la hipótesis de que Derecho no es lo que hace el legislador (su función está solamente en dar sanción al Derecho existente), Derecho no es lo que hace el juez (su función está, hoy sobre todo, en aplicar el Derecho sancionado por el legislador al caso controvertido, o, en el Derecho anglosajón, en aplicar el precedente al ‘caso’); Derecho es lo que hace el científico cuando da una forma determinada, objetivada, a las relaciones surgidas entre los hombres»: “La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural”, *op. cit.*, p. 274.

<sup>34</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *op. cit.*, pp. 70-71.

<sup>35</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *Funciones y fines del Derecho. Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 565-571, p. 570.

<sup>36</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem*.

### 3.2.2.2. *Relaciones entre Derecho y moral*

El del deslinde entre el Derecho y la moral se puede considerar un tema clásico en Filosofía del Derecho y en teoría del Derecho. Para la autora, tanto lo ético como lo jurídico se apoyan en Dios, pero lo hacen de manera diferente. Así, lo ético se apoya en Dios «de un modo inmediato, porque es el orden del universo querido por Dios y en tanto se presenta como orden viable a la consideración del hombre libre. Lo jurídico, mediatamente, porque aplica una valoración axiológica a la conducta humana en presencia de aquel orden»<sup>37</sup>.

Carolina Rovira distingue las normas jurídicas de las normas morales y en esto podría coincidir con cualquier autor positivista, pero, a diferencia de este último, no diferencia entre unas y otras normas por el modo de obligar, en el sentido de que las normas jurídicas obliguen externamente –coacción externa– mientras que las morales obliguen en conciencia. Es de la opinión de que las normas morales son las normas del orden moral general «que no poseen la formalidad del derecho, pero que son a pesar de ello obligatorias; además son individuales, pero no por ello carecen de eficacia transindividual»; además, «La obligatoriedad de esta clase de normas no procede de coacciones externas, sino de la esencia misma del precepto»<sup>38</sup>. Y de ahí que también critique al normativismo por ser una teoría que afirma que la norma moral obliga sólo por razones subjetivas, es decir, que depende de la conciencia personal o de la tabla de valores subjetivos individuales<sup>39</sup>.

Concluye afirmando que el problema de la separación entre derecho y moral «sigue siendo el cabo de las tempestades donde naufraga la teoría jurídica moderna»<sup>40</sup>.

### 3.2.2.3. *Derecho, poder y Estado*

Se trata de otro de los temas que se pueden considerar clásicos en los programas de Teoría del Derecho y aborda cuestiones como la del papel que corresponde al poder en la creación y aplicación del Derecho; el estudio de las corrientes que o bien identifican Derecho con poder o bien los contraponen y, en fin, la vinculación jurídica del poder al Derecho que culmina en el Estado de Derecho.

Éste último es definido por Carolina Rovira como aquel que está «sometido al derecho, o, mejor dicho, (...) sometido a una ley ordenadora y reguladora de su poder y de su autoridad. Esta ley no puede ser otra que la norma elaborada con una técnica que quiere mantener los principios de

---

<sup>37</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *op. cit.*, p. 84.

<sup>38</sup>«La norma como forma de expresión de lo jurídico», *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 375-385, p. 379.

<sup>39</sup>«La norma como forma de expresión de lo jurídico», *ibídem.*, p. 380.

<sup>40</sup>«La norma como forma de expresión de lo jurídico», *ibídem.*

justicia y seguridad»<sup>41</sup>. Es preciso que nos fijemos en la fecha en la que escribe estas líneas: 1971, y recordemos en qué situación jurídico-política se vivía en la España de entonces.

Un año más tarde en 1972, en su estudio *Valor y función de las "exposiciones de motivos en las normas jurídicas"*, en un apartado en el que analiza las exposiciones de motivos de varios textos constitucionales de la historia de España, incluye la Ley 1/1967, de 10 de enero, Ley Orgánica del Estado, como texto constitucional<sup>42</sup>, justificando en cierta medida la legitimidad del texto en el sometimiento del mismo a referéndum el 14 de diciembre de 1966 y en el que «el pueblo –en palabras del NO-DO- dice sí a Franco y a su ley orgánica. (...) El pueblo español decide, de este modo, su futuro»<sup>43</sup>, con un voto favorable del 95%.

En mi opinión, este intento legitimador por parte de Franco se frustra si tenemos en cuenta, por un lado, que en ese referéndum los españoles tenían el derecho y el *deber* de votar y, por otro, que es poco probable que existiese una campaña, libre de trabas, en contra de la ley. Con todo, es preciso tener en cuenta que, para los españoles del momento, que se les diese la oportunidad de expresarse en las urnas, después de 20 años sin poder hacerlo<sup>44</sup>, constituía ya un tímido intento de forjar un Estado de Derecho. En la Ley, al menos formalmente, se habla de sometimiento del poder a la Leyes. Incluso el Jefe del Estado «realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del reino»<sup>45</sup>. Da Carolina valora positivamente esta Ley, a efectos de los requisitos que, según ella, debe incluir una buena exposición de motivos.

---

<sup>41</sup>«Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 11, fascículo 1º, 1971, pp. 69-90, p. 69.

<sup>42</sup>*Valor y función de las "exposiciones de motivos" en las normas jurídicas*, op. cit., pp. 57 y ss.

<sup>43</sup> [www.rtve.es/filmoteca/no-do/not-1250/1473485](http://www.rtve.es/filmoteca/no-do/not-1250/1473485)

<sup>44</sup>En 1947 Franco llevó a cabo un primer intento legitimador de su gobierno y de desarme de la oposición monárquica sometiendo a referéndum la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado y la constitución de España en Reino.

<sup>45</sup>Ley 1/1967: artículo 6: El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino.



Además, en cuanto a los límites de actuación del legislador en general, Carolina Rovira habla de lo justo por naturaleza y de que las leyes «sólo pueden ordenar lo justo»<sup>46</sup>.

Por otro lado, la autora también nos ha dejado alguna alusión al sistema democrático. Así, señala, la decisión democrática que se manifiesta a través de la ley no está exenta de la necesidad de mostrar su justificación, dado que su validez es coyuntural<sup>47</sup>. Y en cuanto al sistema de partidos, se opone a la existencia de una facción política moderada ya que en esta cuestión «no tiene asiento el punto medio, porque lo que está en juego es la nación y a ésta no se la puede salvar con vaguedades ni decisiones a medias»<sup>48</sup>. Y en relación con esto, critica, y es una crítica que puede entenderse muy actual, el sistema de representación política entendida en sentido liberal para el que la representación sólo es un medio para estar en las decisiones del país, pero sin que exista la obligación por parte del representante de responder ante los electores de la gestión realizada, olvidando así «que el Diputado no es sino un *procurador* que tiene la función de realizar una *gestión* a favor de los grupos que le eligieron y a favor del país»<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup>«Aparisi y Guijarro: las Cortes», *Aparisi y Guijarro: las claves de la tradición jurídica española*, Montejurra, Sevilla, 1973, pp. 387-421, pp. 394-395: Cita primero un texto de Aparisi: «Aquí (en las Cortes) se ha dicho alguna vez que las Cortes con el Rey lo pueden todo: pues yo os digo que no profeso esas doctrinas serviles; las Cortes con el Rey no lo pueden todo, sólo pueden ordenar lo justo...Nosotros los legisladores, debemos poner en nuestras leyes un reflejo de las leyes divinas; mas si las contrariamos, nosotros que somos las Cortes, y el Senado con nosotros, y el Rey con nosotros y el Senado, podrán hacer acto legal, pero no un acto legítimo» Y a continuación ella escribe lo siguiente: «Este texto, *que representa la más sana doctrina política*, señala la limitación de las Cortes en una de sus principales actividades: la de legislar. Las leyes sólo pueden ordenar lo justo; sólo en materias que no ataquen al ordenamiento natural, las Cortes y el Rey tienen libertad para regir y mandar a su antojo; en los demás casos, sólo pueden sancionar lo que sea justo por naturaleza (cursiva mía)».

<sup>47</sup>«Notas sobre la justificación de la decisión jurídica», *Funciones y fines del Derecho. Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 565-571, p. 569: «Además en sede filosófico-jurídica no puede dejar de señalarse que las decisiones de la mayoría son válidas 'hic et nunq', aquí y ahora, a la altura de finales del siglo XX en occidente, al igual que fue válido en su momento el código de HANMURABI impuesto por el Rey en un acto de voluntad que justificaba por un mandato del altísimo que lo había ordenado allí y en aquel entonces».

<sup>48</sup>«Aparisi y Guijarro: las Cortes», *op. cit.*, pp. 387-421, p. 403: se muestra claramente de acuerdo con Aparisi cuando señala que, a pesar de la existencia de numerosos partidos, sólo existen dos facciones, una la que detenta el poder, otra la que intenta detentarlo usando para ello de todos los trucos posibles; «más tajantemente lo afirma cuando reconoce que en toda revolución sólo hay dos partidos y que a costa de ellos nace un tercero que se cree moderado porque hace concesiones a los dos. Este partido moderado sabe lo que no quiere, pero no sabe lo que quiere. Este partido no puede ser moderado jamás porque no puede dejar las armas, pues tiene que defenderse de los dos rivales».

<sup>49</sup>«Aparisi y Guijarro: las Cortes», *ibídem.*, p. 406.

### 3.2.3. Teoría de la Ciencia

A la cuestión sobre el encuadre de las Ciencia jurídica entre las Ciencias en general se refiere Carolina Rovira en la obra "La norma como forma de expresión de lo jurídico"<sup>50</sup>, en concreto cuando analiza las causas del divorcio entre "ley" y "norma", fenómeno que tiene su razón en ideas teológicas y filosóficas de fondo y que a la Filosofía del Derecho le llega desde la Filosofía de la Ciencia y desde la Filosofía en general.

A su juicio, la cuestión tiene su raíz en el neokantismo que, desde finales del siglo XIX, popularizó la tesis de que, para conocer el Derecho es preciso tener en cuenta la existencia de dos mundos o dos reinos que no tienen nada que ver entre sí y que conducen también a la división en el seno de la Filosofía de las ciencias. De esta manera, por un lado tenemos el mundo de la naturaleza y, por otro, el del espíritu, esto es las ciencias de la naturaleza y las ciencias del espíritu. «*Naturwissenschaften & Geisteswissenschaften*, son distintas»<sup>51</sup>. Las ciencias de la naturaleza se proponen conocer las leyes de la naturaleza, mientras que las ciencias del espíritu conocen *normas*.

Por tanto, desde los neokantianos la ley es la formulación sintética de lo que ocurre en el reino de la naturaleza, o «la fórmula abreviada que expresa que, supuesto un hecho, se produce sin excepción otro hecho, que constituye su efecto o consecuencia»<sup>52</sup>. Mientras, en el reino del espíritu, si sucede un hecho, no se sigue "causalmente" una consecuencia, sino que lo que determinan las normas propias del mundo del espíritu, en el cual se sitúa el mundo jurídico, es que, supuesto un hecho, *debe producirse* una consecuencia o efecto. Esta «es la ruptura entre el mundo del ser y el del deber-ser, que ha provocado la ruptura entre la ley y la norma»<sup>53</sup>.

En otro orden de cosas, Carolina Rovira ha dedicado también un trabajo a un tema que puede encuadrarse en el apartado "metodología jurídica" propio de la Teoría de la Ciencia jurídica. Me refiero al que lleva por título "Notas sobre la justificación de la decisión jurídica"<sup>54</sup>, en el que se centra en determinar cómo se justifica la toma de la decisión jurídica. Para ello parte de establecer cuáles son los presupuestos de la decisión jurídica que son, primero, «que exista un problema delimitado; segundo: que exista un sujeto capaz de 'decir' una decisión; tercero: que la decisión sea aceptada por los destinatarios de la misma; y cuatro que esta solución acorte o diluya el problema planteado»<sup>55</sup>. A continuación la autora se propone desarmar una serie de justificaciones sobreentendidas, que actúan como evidentes (axiomas) en el campo del Derecho, que son, en primer lugar que no

---

<sup>50</sup> "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *op. cit.*, pp. 375-385.

<sup>51</sup> "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *ibídem.*, p. 377.

<sup>52</sup> "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *ibídem.*

<sup>53</sup> "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *ibídem.*

<sup>54</sup> En *Funciones y fines del Derecho. Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista*, *op. cit.*, pp. 565-571.

<sup>55</sup> "Notas sobre la justificación de la decisión jurídica", *ibídem.*

necesita justificación la decisión adoptada por la mayoría en un sistema democrático; que no necesita justificación la decisión adoptada por el que tiene el poder o la fuerza; que no necesita justificación la decisión adoptada por el que tiene autoridad y, por último, que no necesita justificación la decisión acorde con la legalidad vigente<sup>56</sup>.

Al primero de estos axiomas desarmado por D<sup>a</sup> Carolina ya he hecho referencia *supra*. Sobre el segundo de ellos, (decisión adoptada por el que tiene el poder o la fuerza), es el que más se aproxima a la forma de axioma, pero por su naturaleza es el menos acorde con la decisión jurídica y, además, en el momento histórico «en el que nos encontramos se hace inviable y aunque pueden encontrarse numerosos ejemplos de decisiones así adoptadas siempre se trata de revestir con razonamientos que enmascaren una decisión así adoptada»<sup>57</sup>.

Del tercero de los axiomas escribe Carolina Rovira que es «un tópico con garra social»<sup>58</sup>. Y es que, desde hace mucho tiempo, juristas, filósofos, científicos y políticos luchan por ser los sujetos revestidos de autoridad y no suele faltar el sujeto u organismo al que el cuerpo social se la conceda. Ocurre que esas decisiones basadas “en la autoridad” sólo son correctas cuando son puras, esto es, cuando no caen en el abuso de autoridad, por lo cual «esta forma de justificación hace válida la decisión en muy pocos casos, por sí misma no justifica nada o lo justifica todo si consigue solucionar el conflicto planteado»<sup>59</sup>.

Por último, en relación con el cuarto axioma (no necesita justificación la decisión acorde con la legalidad vigente) mantiene D<sup>a</sup> Carolina que, dado que entre las palabras de la ley y su aplicación práctica el juego no es único, pueden producirse a partir de un mismo texto decisiones jurídicas distintas. De ahí la necesidad, por parte de la lógica jurídica, de abordar el tema de las reglas de la interpretación de las normas jurídicas<sup>60</sup>.

### **3.2.4. Teoría de los valores o Axiología Jurídica**

Ya en su tesis doctoral Carolina Rovira dedica un apartado a la idea del bien y de los valores. Así, en su sentido clásico, bien es lo que todas las cosas apetecen (*quod omnia appetunt*) «y puesto que no hay ninguna cosa que no tienda a su conservación y perfección, todas las cosas tienen que tener una aptitud para perfeccionarse, es decir, tienen razón de bien»<sup>61</sup>. Sitúa el fin del bien en la suprema bondad, en Dios, siguiendo, como De Diego, la filosofía tradicional.

---

<sup>56</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem.*, p. 568.

<sup>57</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem.*, p. 570.

<sup>58</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem.*

<sup>59</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem.*

<sup>60</sup>“Notas sobre la justificación de la decisión jurídica”, *ibídem.*, pp. 569-570.

<sup>61</sup>*La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, *op. cit.*, p. 79.

Por lo que se refiere a los valores jurídicos, señala que a pesar de que pueden agruparse entre sí, no forman compartimentos estancos, sino que se producen relaciones entre ellos. En concreto, en su tesis, y siguiendo a De Diego, se va a ocupar de la seguridad, la paz y la solidaridad, teniendo en cuenta que todos ellos «están encuadrados dentro del ideal justicia que es fin y meta a que aspira el derecho. Cada uno de ellos es, cabría decir, como una parte de ese todo general que es la justicia»<sup>62</sup>. Acoge la definición de Puy de justicia como la adecuación entre lo dado y lo debido<sup>63</sup>.

Así, la seguridad es un valor jurídico inferior a la justicia pero es condición indispensable para ésta. En cuanto a la paz, la define como ausencia de conflicto, de tensión y dentro del campo jurídico presupone la armonía, la proporcionalidad y la igualdad. Y la solidaridad significa ayuda mutua entre los sujetos de la sociedad<sup>64</sup>.

A la seguridad dedica el trabajo "Seguridad y Estado de Derecho"<sup>65</sup>, en el que resuelve el falso conflicto entre seguridad y justicia puesto que al realizar el orden y la seguridad se da una pauta sobre lo que es la justicia y por ello «el derecho es orden, es seguridad y es justicia en la medida que le corresponde»<sup>66</sup>. Pero también hace notar D<sup>a</sup> Carolina que la seguridad es necesaria aún en sistemas jurídicos o ante normas injustos, de tal manera que «seguridad no es sino certeza, certeza de conocer lo establecido en las normas, independientemente del contenido de justicia que en ellas se presente»<sup>67</sup>.

### 3.3. Trabajos históricos

Como buena humanista, Carolina Rovira era una gran conocedora de la historia, en general, y de la historia jurídica en particular. Por ello, en todos sus trabajos se observa el interés por conocer y exponer el desarrollo

---

<sup>62</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 89.

<sup>63</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *ibídem.*, p. 97. En "La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)", se ocupa también, siguiendo a este autor, de determinar la justicia o injusticia de la obligación de pagar tributos; los impuestos justos, causa de imposición justa, etc.: "La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)", *Estudios en homenaje al Profesor Carlos G. Otero Díaz*, tomo II, Pedro Puy Fraga (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 643-649.

<sup>64</sup>La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945), *op. cit.*, pp. 89-95.

<sup>65</sup>"Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)", *op. cit.*, pp. 69-90.

<sup>66</sup>"Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)", *Ibidem.*, p. 71.

<sup>67</sup>"Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)", *ibídem.*, p. 72. Y continúa en la p. 73: «Pensemos en una disposición normativa que desampare una situación objetivamente justa. Ante la aplicación de esta norma el sujeto debe saber que su situación no está reconocida ni garantizada. Es una seguridad negativa sobre la que se podrá, en el momento oportuno, fundamentar una petición de seguridad positiva para reconocer la situación objetivamente justa».

histórico de cada institución o acontecimiento que analiza. Con todo, hay obras en las que su faceta como "historiadora del Derecho" prevalece sobre la de "filósofa del Derecho" y que serían: "Aparisi y Guijarro: las Cortes"<sup>68</sup>, en el que estudia la teoría que Antonio Aparisi y Guijarro (1815-1872), político tradicionalista español, mantenía sobre las Cortes; "Derecho histórico y codificación"<sup>69</sup>, con el que participó en el homenaje al profesor Alfonso Otero Varela, catedrático de Historia del Derecho de Santiago, por el 25 aniversario de su incorporación a la Cátedra, y en el que trata de responder a la pregunta de si es posible que una codificación permita mantener una visión histórico-tradicional del derecho; "La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)"<sup>70</sup>, con el que contribuyó a otro homenaje, esta vez, al Catedrático de Economía Política y Hacienda Pública en la Facultad de Derecho de Santiago, Carlos G. Otero Díaz; "Las Asturias del siglo octavo"<sup>71</sup>, rindiendo homenaje al asturiano Luis García San Miguel, Catedrático de Filosofía del Derecho; "Los derechos humanos en la Constitución de 1869"<sup>72</sup>; "Antecedentes jurídico-políticos de la organización territorial de España"<sup>73</sup>; y, por último, "De la

---

<sup>68</sup>"Aparisi y Guijarro: las Cortes", *op. cit.*, pp. 387-421.

<sup>69</sup>"Derecho histórico y codificación", *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981, pp. 783-793.

<sup>70</sup>"La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)", *op. cit.*

<sup>71</sup>"Las Asturias del siglo octavo", *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel (2)*, (Ed. V. Zapatero), Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, Madrid, 2002, pp. 669-680. En alguno de los pasajes de este estudio, la autora nos regala referencias actuales de los lugares que cita. Así en pp. 670-671: «El primer rey fue Pelayo, elegido por los que transformaron en castillos los montes astures. Es decir Pelayo fue elegido. Estaba casado con Gaudiosa y tuvo dos hijos: un varón Favila y una hija Ermisenda. A esta hija la casó su padre con uno de los hijos de D. Pedro Duque de Cantabria, llamado D. Alfonso. Pelayo reinó de 718 a 737 y una vez muerto fue enterrado en la Iglesia, ¿Monasterios?, de Santa Eulalia de Velamio, a escasa distancia de Cangas de Onís, en unas estribaciones montañosas que hoy se llaman Priena. La iglesia, ¿antiguo monasterio?, se conserva hoy. Velanio o Abamio acogió también la sepultura de Gaudiosa y dice la tradición que en 802, durante uno de los muchos avatares del reinado de Alfonso II el Casto, el rey fue encerrado en este monasterio por unos sublevados. Hoy Santa Eulalia de Abamio ha perdido la categoría parroquial, para ser sólo un santuario, que ha pasado a Corao».

<sup>72</sup>"Los derechos humanos en la Constitución de 1869", *Los derechos en el constitucionalismo español*, Francisco Puy Muñoz (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.

<sup>73</sup>"Antecedentes jurídico-políticos de la organización territorial de España", *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela. XXV Aniversario da Constitución*, Vol. 13, nº 1, 2004, pp. 263-279. Incluye referencias históricas que nos ayudan a entender algunas cuestiones actuales. Así, p. 277: «Cataluña fue la Región que más tempranamente exteriorizó el sentimiento regionalista a través de la renovada Renaixença. Pero es en la segunda mitad del s. XIX cuando la tendencia regionalista adquiere una orientación política por obra del federalismo republicano, que produjo el proyecto de Constitución de 1873, y después la aparición del movimiento del Derecho Foral Catalán con muy distintas posturas hasta la breve unificación de Prat de la Riva a finales de siglo».

retórica antigua a la argumentación contemporánea”<sup>74</sup>, en la que hace un repaso histórico del uso de la retórica desde Platón, Aristóteles, Cicerón y Quintiliano hasta la obra de Perelman y Tyteca.

### 3.4. Cajón de sastre

Como decía, incluyo en este apartado un solo trabajo, “La organización municipal”, un estudio que se puede incluir en la materia Derecho Administrativo y en el que Carolina Rovira comenta algunos de los puntos que a su juicio son más llamativos del Proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Estatuto de Régimen Local, de 1974 y hace una llamada al legislador para que no caiga en los errores que ella observa en el proyecto<sup>75</sup>.

## 4. SU ESTILO

Me resta hacer una breve alusión al estilo de escritura de D<sup>a</sup> Carolina que, en mi opinión, se caracteriza por ser un estilo directo y conciso. Huía de lo superfluo cuando hablaba y también cuando escribía. Se desesperaba con nosotros los gallegos que utilizamos mil circunloquios para contar una historia que ella contaría en dos frases. Por ello, al menos esta vez, le haré caso y no me extenderé más.

En su funeral, decía Carmen, una de sus hijas, que D<sup>a</sup> Carolina fue una persona excepcional. Comparto el juicio y me alegro de haber podido disfrutar, en alguna medida, de su paso por este mundo.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- M. C. ROVIRA, “Los cuerpos intermedios en la Encíclica «Populorum Progressio»”, *Verbo*, 1967, serie VI, nº 55, pp. 382-388.
- M. C. ROVIRA, *La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Vol. Nº 5, Porto y Cía. Editores, Santiago de Compostela, 1970.
- M. C. ROVIRA, “Seguridad y Estado de Derecho. (A propósito del ordenamiento positivo español)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 11, fascículo 1º, 1971, pp. 69-90.
- M. C. ROVIRA, *Valor y función de las “exposiciones de motivos” en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.
- M. C. ROVIRA, “Aparisi y Guijarro: las Cortes”, *Aparisi y Guijarro: las claves de la tradición jurídica española*, Montejurra, Sevilla, 1973, pp. 387-421.

---

<sup>74</sup>De la retórica antigua a la argumentación contemporánea”, *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*, Edición a cargo de Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004.

<sup>75</sup>“La organización municipal”, *Verbo*, 1975, serie XIV, nº 137-138, pp. 1075-1088.

- M. C. ROVIRA, "La función interpretativa del Derecho y el Derecho Natural", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XVII, 1973, 1974, pp. 271-274.
- M. C. ROVIRA, "La organización municipal", *Verbo*, 1975, serie XIV, nº 137-138, pp. 1075-1088.
- M. C. ROVIRA, "Resumen panorámico sobre el derecho de libertad religiosa", *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, Tomo II, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, pp. 395-407.
- M. C. ROVIRA, "Derecho histórico y codificación", *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1981, pp. 783-793.
- M. C. ROVIRA, "La norma como forma de expresión de lo jurídico", *Problemas de la Ciencia Jurídica. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo II, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 375-385.
- M. C. ROVIRA, "La ley tributaria en F. Suárez (1548-1617)", *Estudios en homenaje al Profesor Carlos G. Otero Díaz*, tomo II, Pedro Puy Fraga (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 643-649.
- M. C. ROVIRA, "Notas sobre la justificación de la decisión jurídica", *Funciones y fines del Derecho. Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 565-571.
- M. C. ROVIRA, "Los derechos humanos en la Constitución de 1869", *Los derechos en el constitucionalismo español*, Francisco Puy Muñoz (coordinador), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.
- M. C. ROVIRA, "Las Asturias del siglo octavo", *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel (2)*, (Ed. V. Zapatero), Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, Madrid, 2002, pp. 669-680.
- M. C. ROVIRA, "Antecedentes jurídico-políticos de la organización territorial de España", *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela. XXV Aniversario da Constitución*, Vol. 13, nº 1, 2004, pp. 263-279.
- M. C. ROVIRA, "De la retórica antigua a la argumentación contemporánea", *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*, Edición a cargo de Puy Muñoz y Jorge Guillermo Portela, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004.